ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 005663
Bucaramanga, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **16:15** horas, en la **calle 35 con carrera 18 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** hizo caso omiso a una orden de policía, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-005663** de fecha **uno (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía...",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118759** indicó en la misma que: *"Se le da la orden de moverse hacia un lado ya que estaba invadiendo el espacio público y desacata la orden.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"… que el solo estaba moviendo una bolsa."*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-005663** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098819303**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el señor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el señor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que al señor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga,

para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098819303**, residente en la **calle 105 barrio Punta Paraíso** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo y/o celular **3144810011** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **JOSÉ LUIS TAJANA ANDRADE** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006700
Bucaramanga, dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **primero (01) de abril del año dos mil dieciocho (2018)** a las **03:41** horas, en la **calle 51 con carrera 37 barrio Cabecera** de esta ciudad, el infractor **SERGIO ANDRÉS NIÑO CARVAJAL** irrespetó a las autoridades de policía, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006700** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"*Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*: 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.", y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa* **119321** indicó en la misma que: "*se le manifiesta que no realizara necesidades fisiológicas en vía pública, respondiendo que no fuéramos sapos.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006700** de fecha **uno (1) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO**

CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía número **1098727382**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO CARVAJAL** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO CARVAJAL** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO CARVAJAL** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO CARVAJAL** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098727382**, residente en la **carrera 128 No. 70-25** de Bucaramanga -sic comparando original-, con número de teléfono fijo y/o celular **3102743628** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO CARVAJAL** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa /Inspectora de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007130
Bucaramanga, dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **20:20** horas, en la **calle 31 con carrera frente Nº 18 - 67 del barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **OLMER RODRÍGUEZ** se encontró al ciudadano consumiendo bebidas embriagantes en vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007130** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 7. Consumir bebidas alcohólicas, (sustancias psicoactivas) o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119652** indicó en la misma que: "*El ciudadano se encontraba consumiendo cerveza en vía pública.".*

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007130** de fecha **uno (1) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **OLMER RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **7729290**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **OLMER RODRÍGUEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que le fue entregada al señor **OLMER RODRÍGUEZ**, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **OLMER RODRÍGUEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **OLMER RODRÍGUEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería

Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **OLMER RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **7729290**, residente en la **calle 31 No. 20-16 barrio Centro** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin número de teléfono fijo y/o celular -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **OLMER RODRÍGUEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa /Inspectora de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 015265
Bucaramanga, dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **10:05** horas, en la **calle 17 No. 8-14 barrio Tejar 1** de esta ciudad, el infractor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** estaba fomentando riña e incitando confrontaciones violentas con su expareja sentimental, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-015265** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119545** indicó en la misma que: *"El joven antes mencionado se encontraba fomentando riña con su expareja sentimental frente a su residencia."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-015265** de fecha **uno (1) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098707618**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098707618**, residente en la **calle 3n No. 15-63 barrio Norte Bajo** de Bucaramanga -sic comparando original-, con número de teléfono fijo y/o celular **6710900** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JORGE ANDRÉS CÁRDENAS SARMIENTO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa /Inspectora de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 015539
Bucaramanga, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **09:30** horas, en la **calle 32 con carrera 4 Occidente barrio 25 de Junio** de esta ciudad, el infractor **ANDERSON RUEDA RUEDA** portaba un arma blanca tipo "cuchillo", según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-015539** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118871** indicó en la misma que: *"Se encontraba en vía publica con arma corto punzante tipo cuchillo."*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Tengo muchos enemigos."*.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-0015539** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **ANDERSON RUEDA RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1232888848**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **ANDERSON RUEDA RUEDA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ANDERSON RUEDA RUEDA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ANDERSON RUEDA RUEDA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ANDERSON RUEDA RUEDA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **ANDERSON RUEDA RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1232888848**, residente en la **calle 30ª No. 3-15** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin suministrar número de teléfono fijo/celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ANDERSON RUEDA RUEDA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 017623
Bucaramanga, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **19:50** horas, en la **calle 2ª con carrera 9 barrio San Rafael** de esta ciudad, el infractor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** portaba una sustancia prohibida "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017623** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **129104** indicó en la misma que: *"Se le realiza registro de personas y se le haya al ciudadano sustancias prohibidas tipo "marihuana"."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017623** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (208)**, expedida al señor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098743603**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098743603**, residente en la **calle 5 No. 11-21 barrio San Rafael** de Bucaramanga -sic comparando original-, con número de teléfono fijo y/o celular **3165311366** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **SEBASTIÁN VARGAS RODRÍGUEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 018519
Bucaramanga, dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **11:15** horas, en la **calle 31 No. 6occ-15 barrio Santander** de esta ciudad, el infractor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** estaba incitando a confrontaciones violentas a otro ciudadano, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018519** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118313** indicó en la misma que: *"Sujeto fomentando riña en su vivienda a sus familiares porque no lo dejan salir a la calle a darle cuchillo a otro sujeto."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018519** de fecha **uno (1) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía número **91215539**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía número **91215539**, residente en la **calle 31 NO. 6occ-15 barrio Santander** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa /Inspectora de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 018520
Bucaramanga, dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **11:15** horas, en la **calle 31 No. 6occ – 15 barrio Santander** de esta ciudad, el infractor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** se le realizó registro y se encontró arma blanca, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018520** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118313** indicó en la misma que: "*Sujeto fomentando riña en su vivienda y al efectuarle registro a persona se le encuentra que porta arma blanca tipo machete.".*

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018520** de fecha **uno (1) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía número **91215539**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e

igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía número **91215539**, residente en la **calle 69 N° 8ª-56 barrio Juan XXIII** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JOSÉ ALIRIO QUINTERO PAREDES** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá

interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa /Inspectora de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 018647
Bucaramanga, dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **13:30** horas, en la **carrera 18 con calle 18 barrio Villa Rosa** de esta ciudad, el infractor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** estaba fomentando riña y escándalo en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018647** de fecha **uno (1) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119677** indicó en la misma que: *"Fomentar riña y escándalo en vía publica."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018647** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098703309**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098703309**, residente en la **carrera 17 N° 15n-15 barrio Altos del Progreso** de Bucaramanga -sic comparando original-, con número de teléfono fijo y/o celular **6407065** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **OSCAR FABIÁN DÍAZ BELLO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa /Inspectora de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 019241
Bucaramanga, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **18:32** horas, en la **calle 29 con carrera 14 barrio Granada** de esta ciudad, el infractor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO** realizó necesidades fisiológicas en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas **No. 68-1-019241** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral once del artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público: *11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118613** indicó en la misma que: *"Se encuentra al ciudadano realizando necesidades fisiológicas en vía pública orinando.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-019241** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095917896**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

[1] Decreto 555 de 2017 Articulo 11. Corríjase el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Además, el infractor señor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095917896**, residente en la **carrera 14 N° 29-02 barrio Granada** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo y/o celular **3014408081** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral once** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 023181
Bucaramanga, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **21:50** horas, en la **Transversal Metropolitana Terminal de Bucaramanga Puente el Bueno kilómetro Zona Taxis** de esta ciudad, al infractor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** fomentó riña en el sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-023181** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **126734** indicó en la misma que: *"Se encontraban peleando en la zona de taxis de la terminal de transporte."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-023181** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098761817**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098761817**, residente en la **avenida 89 No. 23-67 barrio Diamante II Apartamento 202** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo/celular **3506923477** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **YEFERSON GABRIEL RUEDA MOGOLLÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá

interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 025240
Bucaramanga, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **09:05** horas, en la **calle 104 con carrera 32 barrio Diamante II** de esta ciudad, el infractor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** interfirió en un procedimiento policial y se le solicito retirarse a lo cual hizo caso omiso, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025240** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación **al numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119700** indicó en la misma que*: "El ciudadano ante en mención se encontraba fomentando riña el cual se le ordena que se retire y se interpone para seguir peleando.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025240** de fecha **primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098704412**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098704412**, residente en la **carrera 50 No. 36-27 barrio Caldas** de Floridablanca (S/der) -sic comparando original-, con número de teléfono fijo y/o celular **3162233262** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **LUIS CAMILO GARCÍA PICÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 025535
Bucaramanga, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **20:00** horas, en la **avenida Los Samanes con carrera 9 Centro Comercial Acrópolis barrio Real de Minas** de esta ciudad, el infractor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** portaba un arma blanca tipo "navaja", según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025535** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118788** indicó en la misma que: *"Al momento del registro se le halló 01 navaja. Se aplica ley 1801/2016 Artículo 27 # 6.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025535** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098810798**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098810798**, residente en la **carrera 8 No. 64 Metrópolis I Torre 1 Apartamento 603** -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo/celular **3164304834** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **BRAYAN NICOLÁS CIFUENTES ARIZA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 025537
Bucaramanga, dos (02) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **21:25** horas, en la **calle de Los Estudiantes con carrera 9 barrio Real de Minas** de esta ciudad, el infractor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** portaba un arma blanca tipo "cuchillo", según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025537** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118788** indicó en la misma que: *"Al momento del registro se le hallo 01 cuchillo. Se aplica ley 1801/2016 artículo 27 # 6."*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Es para mí defensa."*.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025537** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1108765819**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1108765819**, residente en la **calle 33w No. 64 barrio Monterredondo** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin suministrar número de teléfono fijo/celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LUIS FERNANDO ARROYO SANTOS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 025586
Bucaramanga, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **09:06** horas, en la **Avenida 89 con Transversal 22 barrio Diamante II** de esta ciudad, la infractor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** agredió físicamente a otros ciudadanos en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025586** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral tercero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118584** indicó en la misma que: *"Agredir físicamente a personas por cualquier medio, al señor Jorge Díaz…".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025586** de fecha **dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** identificado con la cédula de ciudadanía número **19348743**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 3** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, a la infractor señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractor señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 3**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 3** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** identificado con la cédula de ciudadanía número **19348743**, sin suministrar dirección de residencia ni teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 3 (16 SMDLV), equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($484.547)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral tercero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 3 sin que el señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9